

Acta de la sesión extraordinaria en 1ª convocatoria celebrada el día 20 de Enero de 1954

En la S.X. Alencata y Mártir Ciudad de Bernabé a veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y hora de las veinte y cinco minutos, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde Don Antonio Moreno Monforte, con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación Don Jerónimo García Mira, presente el Sr. Interventor Don Gregorio Bayona Beirado, se reunieron en el Salón de Tietos Bibliotecas de esta Casa Consistorial los Sres. Cuentas de Alcalde Don Alvaro Valero Comas, Don José María Rivera Hincide, Don Aquilino Laguna Serrano y los Sres. Concejales, Don Miguel Truceta Corredor, Don Agustín Aguilar Posa, Don Manuel Blasco Gaurialer y Don Jesús Murria Gómez, al objeto de celebrar esta sesión extraordinaria en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, se entra en el único asunto objeto de la presente sesión, consistente en la aprobación del presupuesto municipal ordinario de la Corporación para el año actual de 1954.

Dejar en suspenso la aprobación del presupuesto ordinario, y que se deje consulta sobre el caso.

Fue examinado con toda detención dicho presupuesto, especialmente en su parte de Gastos, contrastando las diferentes partidas del mismo en relación con las del año anterior, y tras de ese amplio y detenido examen, el Ayuntamiento Pleno acuerda por unanimidad aprobar dicho presupuesto municipal ordinario para el corriente año, comprendiendo en el mismo, en su parte de Gastos, las partidas que se indican en la Memoria de la Alcaldía, que fue leída, y que son las que se relacionan en el n.º 4 de la disposición adicional 2ª del Decreto de 18 de Diciembre último, dejando cifrado el importe del mentado presupuesto en la cantidad de cuatro millones novecientas noventa y siete mil cien pesetas, con cuarenta y siete céntimos (4.997.100 '47) en su parte de Gastos, y en la misma cantidad en su parte de Ingresos, con lo que resulta nivelado.

Seguidamente el Secretario de la Corporación solicita la venia de la Presidencia, para en cumplimiento del deber que le imponen los preceptos legales vigentes y en evitación de la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse, consignar en acta la respectiva advertencia de ilegalidad que le sugiere el precedente acuerdo de suprimir en el presupuesto municipal ordinario, en su parte de Gastos, para el actual ejercicio económico, las



partidas necesarias para atender a las obligaciones que tienen por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, advertencia de ilegalidad que varona del siguiente modo: Entiende el Secretario que dicho acuerdo es ilegal porque, a su juicio, implica una violación de los Arts. 648 y 649 de la Ley de Régimen Local y del Art. 178 del Reglamento de Hacienda, sobre las consignaciones que se deben comprender en el presupuesto de Gastos, y esto por las razones siguientes:

Primera.- Porque el Municipio de Teruel, como Capital de Provincia, no le es de aplicación el párrafo 1.º de la 4.ª Disposición adicional de la Ley de 3 de Diciembre último sobre modificación de las Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, aplicable a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes; sino el párrafo 2.º de la citada Base, según el cual para las demás Corporaciones locales la liberación de las expresadas cargas que se realizara con efectos de 1.º de Enero de 1956.

Y la razón de ello es clara. En la exposición de motivos de la expresada Ley de 3 de Diciembre se clasifican todos los Municipios en tres clases o categorías: 1.ª "En cuanto a los Municipios de Capitales de Provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma se proyecta así...." 2.ª Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes, la reforma proyectada se basa, además de lo señalado para los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente...." 3.ª - Para los Municipios de hasta diez mil habitantes...." De lo cual evidentemente se deduce que los Municipios de Capitales de Provincia, cualquiera que sea su densidad de población, están equiparados a los de más de veinte mil habitantes. Luego al referirse el párrafo 1.º de la mencionada Base adicional a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, solamente puede aplicarse lo dispuesto en el mismo a los Municipios clasificados en los apartados 2.º y 3.º, pero en modo alguno a los incluidos en el 1.º cuales son, los de Capitales de Provincia y los de más de veinte mil habitantes. Luego no puede ser de aplicación al Municipio de Teruel, por ser capital de provincia, aunque su número de habitantes no exceda de veinte mil.

Segunda.- Porque la objeción que pudiera formularse de que lo preceptuado en el tan repetido párrafo 1.º de la Base adicional 4.ª, referido a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, es de carácter absoluto y, consiguientemente, de aplicación la regla de interpretación de las Leyes de que no es permitido distinguir cuando la Ley no distingue ni deben hacerse excepciones que ella no contenga, carece de base jurídica en que sustentarse.- A) Por ser el propio le-

gislador quien distingue, y exceptúa al agrupar en un mismo apartado, equiparándolos, los Municipios de Capitales de Provincia, y los de más de veinte mil habitantes. B) Porque esa regla de interpretación sirve precisamente para todo lo contrario, esto es, para no poder formular distinción alguna, dentro de los Municipios de Capitales de Provincia entre los que exceden y los que no exceden de veinte mil habitantes. Tercera. - No se arguya tampoco que a lo único que hay que atenerse es a la parte dispositiva de la Ley, pero de ningún modo al preámbulo o exposición de motivos que la preceden. También este supuesto argumento de contrario, imperio, digo carece en absoluto de base jurídica, porque como dice un ilustre tratadista, dada la dificultad invencible que para un ser por naturaleza imperfecto tiene que constituir alejando la imposible perfección en el acto más sublime y dificultoso de cuantos tiene que efectuar, cual es la formación de las leyes, nada más lógico que el precepto legislativo adolezca, en algunos casos, de obscuridad, haciendo esta que tenga que ser aplicada a la interpretación como en inicio se indicó. Y esta necesidad de la interpretación se demuestra históricamente por el hecho universal de que los Cuerpos legales puramente positivos han ido siempre precedidos o seguidos de aclaraciones o comentarios, así como el de la tendencia moderna de que cada Ley vaya precedida de una exposición de motivos, fuente de interpretación.

También se sostiene por los tratadistas que los preámbulos de las disposiciones legales pueden considerarse como una interpretación auténtica ya que en ellos suelen exponerse los fundamentos e intenciones de la regla jurídica que se promulga. Luego no se debe ni se puede subestimar, mucho menos menospreciar o desconocer la extraordinaria importancia que, como fuente de interpretación, tiene el preámbulo o la exposición de motivos de una Ley para poder penetrar en las profundidades de la intención del legislador y determinar cual sea el sentido y fin propuesto que en sus preceptos encierra una Ley, es decir poder llegar a ser conocida en su esencia por todos. ¿Y cual es, a este respecto, el espíritu, la intención del legislador? Bien evidente aparece en la exposición de motivos de dicha Ley, equiparándolo los Municipios de Capitales de Provincia, y consiguientemente esto de Fernel, a los de más de veinte mil habitantes, al incluir estos y aquellos en un mismo apartado,



al 1.º; en el 2.º a los que no exceden de ese número de habitantes, y en el 3.º a los de hasta diez mil habitantes, no pudiéndose contar entre los de estos dos últimos apartados los de Capitales de Provincia por estar comprendidos en el 1.º. Ahora bien; son contrarias, las palabras de la Ley, las del ya referido párrafo 1.º de la Base adicional 4.ª, a la intención evidente del legislador? El juicio del Secretario no; pero aunque así no fuera, tendríamos que, según otra regla de interpretación de las Leyes, la que dice que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente del legislador prevalecerá el espíritu de la Ley sobre la letra, habría que atenderse a lo que el legislador quiso, no a lo que dijo, regla de interpretación esta que, referida a los contratos, constituye íntegramente el párrafo 2.º del art. 1.381 de nuestro Código Civil, y que la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, tiene confirmado, al señalar, como característico de nuestro derecho, el principio que da preferencia a la voluntad real sobre la voluntad declarada.

Después de expuestas y consignadas las anteriores manifestaciones del Sr. Secretario, el Ayuntamiento Pleno acuerda por unanimidad, dejar en suspenso la aprobación del presupuesto, y que se eleve consulta urgente sobre el caso.

Finalizó la sesión, siendo las veintinueve horas y treinta minutos, extendiéndose la presente acta que firman los Sres. concurrentes, conmigo el Secretario de que certifico

Dr.

Araceli

José M. Ruiz

Alfonso Serrano

Erasmus

Agustín Sanja

Manuel Pérez
Jesús Murria

Agustín

Jerónimo Jara